

LEY 32 DE 1978

LEY 32 DE 1978

(NOVIEMBRE 30)

Sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Artículo 1°-Fíjanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1979, en la cantidad de ciento ocho mil doscientos cincuenta y seis millones quinientos catorce mil cuatrocientos pesos (\$ 108.256.514.400.00) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

Ingresos corrientes.

Ingresos tributarios.

Cálculo de los impuestos directos \$ 35.630.000.000

Cálculo de los impuestos indirectos 62.835.224.000

Ingresos no tributarios.

Cálculo de las tasas y multas 2.665.298.000

Cálculo de las rentas contractuales 599.478.000

Cálculo de los ingresos corrientes \$ 101.730.000.000

Recursos de capital.

Recursos del crédito externo 4.526.514.400

Total de recursos de capital \$ 6.526.514.400

Total de rentas y recursos de capital \$ 108.256.514.400

Ingresos corrientes.

Ingresos tributarios.

1. Impuestos Directos.

CAPITULO I

a) Tributación a la renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios \$ 35.475.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.

Numeral 4. Recargos al impuesto predial 45.000.000

Numeral 5. Impuesto sucesoral 110.000.000

2. Impuestos Indirectos.

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos. 15.130.000.090

Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios 11.590.000.000

Numeral 12. Impuesto ad valorem del 4.0% al café, Decreto 444 de 1967

1.490.224.000

Numeral 13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967

1.240.000.000

Numeral 14. Impuesto sobre tonelaje 4.000.000

Numeral 15. Impuesto sobre importación de cigarrillos 1.000.000

CAPITULO Iv

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Numeral 20. Impuesto a las ventas 22.830.000.000

Numeral 21. Impuesto a las ventas de los licores de producción nacional

860.000.000

Numeral 22. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM 5.455.000.000

Numeral 23. Impuesto del 10% a la gasolina. 665. 000.000

CAPITULO v

c) Impuesto sobre los servicios.

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros 170.000.000

CAPITULO VI

d) Grupo de Timbre.

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional

3.400.000.000

Ingresos no tributarios.

1. Tasas y multas.

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

Numeral 35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria

350.000.000

Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo

185.927.000

Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas.

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales
50.000.000

Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)

158.548.000

Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores 600.000

Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

4.490.000

Numeral 45. Tasa sobre patentes y registro de marcas y

productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio)

9.000.000

Numeral 46. Tasa sobre minas 500.000

Numeral 47. Producto de muelles fluviales 60.000

Numeral 48. Producto de la venta de las publicaciones de carácter tributario

48.000.000

Numeral 49. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones

22.000.000

Numeral 50. Otras tasas y multas no especificadas
1.433.685.000

2. Rentas contractuales.

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

Numeral 52. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Dificil
3.200.000

Numeral 53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia
7.201.000

Numeral 54. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco
3.200.000

Numeral 55. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión Cantagallo 320.0000

Numeral 56. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión La Cristalina 200.0000

Numeral 57. Explotaciones Cóndor, 5. A., Concesión San Pablo
3.400.000

Numeral 58. Explotaciones Cóndor, 5. A., Concesión Yondó
2.000.000

Numeral 59. International Petroleum Colombia, Concesión
Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)

10.400.000

Numeral 60. Magdalena Oil Company, Concesión Sampues 50.000

Numeral 61. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión
Carnicerías 200.000

Numeral 62. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva
7.200.000

Numeral 63. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Tello
4.000.000

Numeral 64. San Andrés Development Company, Concesión Jobo
10.000

Numeral 65. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná
320.000

Numeral 66. Texas Petroleum Company, Concesión Errnitano
80.000

Numeral 67. Texas Petroleum Company, Concesión Orito,
Acaé, San Miguel y Churuyaco (Putumayo), Ley 16 de 1977

22.000.000

Numeral 68. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua
2.200.000

Numeral 69. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán
300.000

Numeral 70. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama
280.000

Numeral 71. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal
16.000

Numeral 72. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez
(Guaguaquí-Terán) 720.000

Numeral 73. Cánones superficiarios de petróleos. 2.680.000

Numeral 74. Participación nacional en transporte por
oleoductos, gasoductos y poliductos 36.400.000

Numeral 75. Productos de la Empresa Colombiana de Petróleos
1.000

CAPITULO X

b) Productos y participaciones.

Numeral 81. Fondo de Servicios Docentes (planteles de doble
jornada) 100.000

Numeral 82. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas
1.449.000

Numeral 83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional
(Ley 3ª de 1977)

94.100.000

Numeral 84. Participación en la explotación de minas
1.000.000

Numeral 85. Participación en la explotación de salinas
(administración IFI)

100.000

Numeral 86. Otros ingresos por rentas contractuales no
especificadas 12.326.000

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

Numeral 89. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional Ponedera-Candelaria

1.347.000

Numeral 90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF-624-C0

24.370.000

Numeral 91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF-739-C0.

10.260.000

Numeral 92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046 L-048

2.210.000

Numeral 93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048

11.694.000

Numeral 94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-040

24.362.000

Numeral 95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-044

7.500.000

Numeral 96. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-049

3.082.000

Numeral 97. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-G-042, L-039 y L-024

36.000.000

Numeral 98. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-C0

63.000.000

200.000.000

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

CAPITULO XIII

Recursos del crédito.

a) Recursos del crédito interno.

Numeral 107. Emisión de bonos, Ley 21 de 1963. 820.000.000

Numeral 103. Emisión de bonos de valor constante, Fondo Nacional Hospitalario

180.000.000

Numeral 109. Ingresos con cargo a la ley de endeudamiento interno (Ley 19 de 1977)

1.000.000.000

b) Recursos del crédito externo.

Numeral 115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471-C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979,

para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de carreteras

1.220.917.000

Numeral 116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 849-C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, destinado a financiar, por parte del Incora y del Himat, el proyecto de riego del Atlántico

10.220.000

Numeral 117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 971-C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, destinado a financiar proyectos de preinversión por parte de Fonade

75.393.000

Numeral 118 Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487-C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición-PAN-

239.500.000

Numeral 119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352-C0., celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado-DRI-, en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca y Antioquia

412.362.000

Numeral 120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487-SF-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1979, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión

232.344.700

Numeral 121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520-SF-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1979, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura, PIDUBUEN

669.312.700

61.638.000

Numeral 123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455-SF-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1979, para el Fondo Vial Nacional

564:265.000

Numeral 124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475-SF-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1979, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado-DRI-, en los Departamentos de Boyacá y Santander

530.981.000

Numeral 125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 082, celebrado con la AID, utilizable en 1979, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición-PAN-

27.100.000

Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo, utilizable en 1979, celebrado con el CIDA, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado-DRI-, en los Departamentos de Córdoba y Sucre

99.089.000

Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del Convenio Colombo-holandés, utilizable en 1979, para el programa de

desarrollo del Departamento del Chocó

17.764.000

Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118-C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, destinado a financiar un proyecto de colonización en el Caquetá por parte del Incora

162.019.000

Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163-C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba por parte del Incora y del Himat

143.441.000

Numeral 130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 514-7-077, celebrado con la AID, utilizable en 1979, destinado a financiar el fomento y desarrollo cooperativo por parte de CECORA

17.200.000

Numeral 131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 523-SF-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1979 por ECOMINAS, destinado a financiar un estudio de factibilidad para la industrialización de la roca fosfórica en Colombia

42.968.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital
\$108.256.514.400

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º.-Aprópiase, para atender los gastos del Gobierno

Nacional, durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1979, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de ciento ocho mil doscientos cincuenta y seis millones quinientos catorce mil cuatrocientos pesos (\$ 108.256.514.400.00) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento \$ 580.373.000

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento 1.550.398.000

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento 111.124.000

b) Inversión 29.400.000

Planeación.

a) Funcionamiento 103.209.000

b) Inversión 1.450.936.400

Estadística.

a) Funcionamiento 238.583.000

b) Inversión 37.000.000

Servicio Civil.

a) Funcionamiento 108.152.000

b) Inversión 18.500.000

Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento 529.646.000

b) Inversión 11.000.000

Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento 733.469.000

b) Inversión 8.870.000

Intendencias y Comisarías.

a) Funcionamiento 97.728.000

b) Inversión 356.200.000

2. Ministerios.

Gobierno.

a) Funcionamiento 599.568.000

b) Inversión 549.094.000

Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento 842.392.000

b) Inversión 4.144.000

Justicia.

a) Funcionamiento 1.034.010.000

Hacienda y Crédito Público

(Ordinario)

a) Funcionamiento 9.854.429.000

b) Inversión 4.476.803.000

Hacienda

Deuda Pública Nacional).

a) Funcionamiento 13.456.891.000

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento 9.012.546.000

b) Inversión 710.570.000

Policía Nacional.

a) Funcionamiento 6.550.295.000

b) Inversión 211.000.000

Agricultura.

a) Funcionamiento 602.461.000

b) Inversión 1.750.389.000

Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento 3.536.396.000

b) Inversión 39.423.000

Salud.

a) Funcionamiento 5.984.594.000

b) Inversión 1.459.589.000

Desarrollo Económico.

a) Funcionamiento 3.743.303.000

Minas y Energía.

a) Funcionamiento 200.390.000

b) Inversión 1.665.481.000

Educación Nacional.

a) Funcionamiento 20.267.467.000

b) Inversión 1.106.099.000

Comunicaciones.

a) Funcionamiento 360.746.000

b) Inversión 44.875.000

Obras Públicas y Transporte.

a) Funcionamiento 315.022.000

b) Inversión 9.122.320.000

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento 3.165.434.000

b) Inversión 62.680.000

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento 585.271.000

Total Presupuesto de Gastos \$ 108.256.514.400

Resumen.

Total Presupuesto de Funcionamiento \$ 70.707.006.000

Total Servicio de la Deuda 13.456.891.000

Total Presupuesto de Inversión 24.092.617.400

Total Presupuesto de Gastos \$ 108.256.514.400

TERCERA PARTE

Disposiciones Generales.

I

De las Rentas.

Artículo 3º.-No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º.-Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro para efectos de la administración de cesantías de sus respectivos empleados o ex empleados, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto en los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968. Estas partidas no podrán contracreditarse, salvo que se demuestre plenamente su disponibilidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que el Auditor de la Contraloría General de la República ante la respectiva entidad, se abstenga de refrendar los giros, so pena de incurrir en causal de mala conducta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 937 de 1976.

Artículo 5º.-Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar las entidades descentralizadas nacionales de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y Decreto ley 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de

los tres primeros meses de la vigencia de 1979, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los costos reales del servicio, para lo cual la Contraloría General de la República y las entidades aportantes suministrarán a la Dirección General del Presupuesto, los costos detallados del servicio de auditaje por entidades, antes del 30 de enero del año a que corresponda la contribución.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de las entidades descentralizadas nacionales.

Artículo 6º.-La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 7º.-A fin de salvaguardar los principios generales del presupuesto, las entidades de las tres Ramas del Poder Público que reciban ingresos por servicios prestados o por cualquier otro concepto, además de incorporarlos en la Ley de Presupuesto de cada vigencia fiscal, deberán consignarlos, en forma inmediata y completa, en la Tesorería General de la República. En consecuencia, queda prohibido con tales ingresos la creación de fondos o cuentas especiales en las mencionadas entidades.

Artículo 8º.-El valor de las Latas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

Artículo 9º.-Toda solicitud de crédito adicional que los Ministerios y Departamentos Administrativos aporten a los establecimientos públicos nacionales, a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de

economía mixta, deberán justificarse plenamente y para tal efecto acompañarán los siguientes documentos actualizados y refrendados por el Auditor Fiscal ante cada entidad:

1. Informe sobre ejecución presupuestal a la fecha de su solicitud.
2. Informes sobre compromisos a pagar.
3. Informes sobre saldos de caja y bancos, inversiones temporales y depósitos a corto plazo.
4. Discriminación de los tipos de cuentas y documentos por cobrar con sus respectivos valores y fechas de vencimiento.

II

De las reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 10. Al liquidar el ejercicio fiscal de 1978, en el Balance del Tesoro de la Nación solo se incluirán como pasivos las obligaciones que correspondan a contratos perfeccionados antes del 31 de diciembre de dicho año, y los compromisos adquiridos antes de la misma fecha, que se incluyan como reservas de apropiaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto ley 294 de 1973, siempre y cuando que en uno y otro caso, los suministros de bienes o la prestación de servicios se haya cumplido en dicho año.

Artículo 11. Las entidades que forman las tres Ramas del Poder Público comprobarán ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1978 que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-, la cual podrá exigir la

comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que se concedan con cargo a dichas reservas y que se subordinarán a las disponibilidades de Tesorería.

Artículo 12. En el Balance del Tesoro no podrán constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, previstos dentro del acuerdo de obligaciones vigente y aprobados por los Jefes de División de Presupuesto antes del 31 de diciembre de 1978. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del presupuesto.

Artículo 13. Las reservas presupuestales constituidas en las Divisiones de Presupuesto de los organismos que forman las tres Ramas del Poder Público para contratos y pedidos cuyos suministros no se hubieren efectuado o por obras y servicios no ejecutados o prestados antes del 31 de diciembre de 1978 serán canceladas de oficio, decisión que se comunicará antes del 31 de enero siguiente a la Contraloría General de la República.

Artículo 14. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiarán cada uno de los saldos del Balance tanto del Tesoro como de la Hacienda a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1978 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación.

En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 15. La Dirección General del Presupuesto podrá solicitar a la Contraloría General de la República la constitución de reservas en el Balance del Tesoro para

apropiaciones financiadas con recursos del crédito, no ejecutadas total o parcialmente, cuando en concepto del Director General de Crédito Público, esté asegurado el ingreso del recurso.

III

De los Gastos.

Artículo 16. Las partidas del Presupuesto de Gastos que lo requieran serán distribuidas mediante resolución originaria del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. Las apropiaciones que deben distribuirse, solo podrán efectuarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República exigirá el estricto cumplimiento de esta norma.

Artículo 17. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que señale no podrán exceder la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 18. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Así mismo las entidades oficiales obligadas a pagar el impuesto sobre ventas deberán hacerlo con cargo a sus respectivas apropiaciones, especificando en cada contrato,

pedido y orden de compra, la cantidad a pagar por dicho concepto.

Artículo 19. Solamente para apropiaciones de “Servicios Personales”, “Servicios Públicos”, “Servicios de Comunicaciones” y “Arrendamientos” se podrán girar anticipos para gastos oficiales fuera de Bogotá y relaciones de autorización permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar que se hagan estos giros para otra clase de gastos.

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Parágrafo. Así mismo, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil resolverán conjuntamente y se abstendrán de dar curso a cualquier acto reformativo que sobre Plantas de Personal pretendan adoptar los diferentes organismos de la Administración Pública Nacional cuando se encuentre que la medida crea graves desequilibrios

sales, o no va amparada en la ampliación o establecimiento de un nuevo servicio, o se considere a todas luces inconveniente para la buena marcha de la Administración. Para el efecto las entidades mencionadas establecerán los mecanismos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 21. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-queda facultado para solicitar toda la información que crea conveniente y cuando lo considere necesario sobre las Plantas de Personal a los diferentes organismos que componen las tres Ramas del Poder Público.

Artículo 22. Las empresas industriales y comercial del Estado y los fondos especiales no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje al exterior, modificar escalas de viáticos, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 23. Las entidades que comprenden las tres Ramas del Poder Público del sector central requieren, sin excepción, para la adquisición de equipo de oficina, mobiliario y automotor autorización previa del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en los artículos 22 y 23 será motivo para que el Gobierno se abstenga de girar las apropiaciones que dichas entidades tengan en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de la sanción a que se haga acreedor el ordenador.

Artículo 24. Las Superintendencias, Fondos Especiales y Unidades Administrativas Especiales quedarán sujetas para su manejo presupuestal a las normas establecidas en el Decreto ley 294 de 1973.

Artículo 25. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que hagan al exterior o dentro del país las entidades nacionales del sector central y los establecimientos públicos del orden nacional, inclusive todos los Fondos Rotatorios y Especiales, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto 150 de 1976, requerirán para su validez la aprobación previa de los Jefes

de División de Presupuesto Delegados del Director General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni los Auditores podrán refrendar giros a favor de ninguna entidad mientras no comprueben que han sido sometidos los contratos y pedidos a la aprobación previa señalada en este artículo.

Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia.

Artículo 26. Los Jefes de División de Presupuesto Delegados del Director General del Presupuesto harán la imputación previa en los contratos y pedidos que tengan apropiación suficiente para atender su pago, y verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; los ordenadores y pagadores responderán personalmente de los desembolsos que se efectúen incumpliendo estas normas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 27. Todo aporte o préstamo del presupuesto de gastos, solo podrá girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, quienes serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 29. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos de los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración, ni autorizados por la ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 30. Para efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período de 1979 se clasificarán en la siguiente forma:

I-SERVICIOS PERSONALES

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos de personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Horas extras y días feriados.
9. Prima técnica.
10. Prima de Navidad.
11. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
12. Prima de vacaciones.
13. Prima de servicio.
14. Bonificación por servicios prestados.
16. Indemnización por vacaciones.
17. Subsidio familiar.
18. Auxilio de transporte.

II-GASTOS GENERALES

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sosténimiento de semovientes.
10. Transporte de presos.
11. Pago por primas de pólizas de manejo.
12. Gastos varios e imprevistos.

III-TRANSFERENCIAS

1. Pagos de Previsión Social.
 - a) Pensiones;
 - b) Cesantías;
 - c) Servicios médicos.
2. Aportes.

IV-DEUDA PUBLICA NACIONAL

1. Amortización.
2. Intereses.

3. Comisiones y gastos.

DEFINICIONES

I-SERVICIOS PERSONALES

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por miembros del Congreso Nacional y el personal de nómina, supernumerario, técnico y jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1979:

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.

2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos debidamente posesionados que figuren en la nómina, la prestación de sus servicios y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

El pago de los profesores de las escuelas de policía se hará con cargo a este rubro.

3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de resolución de nombramiento y las

demás circunstancias, requisitos y firmas necesarias para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida. en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de Consejeros, Asesores, miembros de Juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. Horas extras y días feriados. Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir, el que realiza fuera de la jornada ordinaria o dentro de la jornada nocturna con recargo y en días dominicales o feriados, en razón de la naturaleza del trabajo, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales.

9 Prima técnica. Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable

del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. Prima de Navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

La prima de Navidad autorizada a favor de

los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para los gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

11. Prima de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconozca al personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, incluyendo el personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley conceda esta prestación.

12. Prima de vacaciones. Comprende el pago equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicios para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto 174 de 1975.

13. Prima de servicio. Comprende la remuneración por cada año de servicio a que tengan derecho los empleados públicos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

14. Bonificación por servicios prestados. Es la remuneración a que tiene derecho el empleado público por cada año continuo de trabajo equivalente al 25% del sueldo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

15. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades que tengan derecho a ellas.

16. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutar en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento debidamente motivadas que suscribirán los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados, y para su validez requerirán la refrendación de la División de Presupuesto respectiva. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

17. Subsidio familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

18. Auxilio de transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y la 1ª de 1963 y el Decreto 237 este último año; los Decretos 1072 de 1967, 008 de 1969 y 1042 de 1978.

II-GASTOS GENERALES

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se

clasifican en los siguientes rubros, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1979:

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación, reparación y repuestos de los equipos de oficina, mobiliario y automotor; reparaciones menores, adaptación de locales; conservación y reparación de la red de radio-comunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles o inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende los siguientes gastos: muebles, enseres y equipo de oficina, mobiliario y automotor, maquinaria y herramientas para talleres; armamento, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares, de seguridad y de policía.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional, los viáticos y gastos de transporte de conformidad con la reglamentación que deberá expedir cada dependencia, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos, radiocomunicaciones, servicios postales radiotelagráficos, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), podrá afectar este rubro para el pago de pasajes y demás gastos inherentes a la deportación o expulsión de extranjeros y la extradición.

Incluye, además, los gastos de traslado para funcionarios

que fueren nombrados con carácter permanente para ocupar un cargo de la misma dependencia en otra ciudad.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán debidamente.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de registros; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas; títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, chóferes, porteros y mensajeros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos: material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los planteles nacionales y de las campañas educativas.

Así mismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulaación. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Transporte y Justicia en el ramo de prisiones, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compras de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas

nacionales y extranjeros; avisos y publicaciones oficiales.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sosténimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Transporte de presos. Son los gastos que demande la remisión de pesos incluyendo los de personal de guardiales encargados de su conducción.

11. Primas de pólizas de manejo. Comprende el pago o reembolso de primas por pólizas de seguro para manejo y cumplimiento de fondos fiscales, cuando la ley lo autorice.

12. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos oficiales no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con carácter de imprevistos accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos anteriormente definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso, deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que aprobará el Jefe de la División de Presupuesto, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago.

III-TRANSFERENCIAS

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios con carácter de ayuda financiera o con destinación específica. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrirlos gastos de la vigencia fiscal de 1979 y anteriores:

1. Pagos de Previsión Social. Comprende los gastos de pensiones, cesantías y servicios médicos, legalmente reconocidos.

2. Aportes. Son las obligaciones legales del Gobierno Nacional con otras instituciones públicas o privadas, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio público o cuotas a organismos nacionales o internacionales.

IV-DEUDA PUBLICA NACIONAL

Comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 31. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 32. Los Jefes de División de Presupuesto Delegados de la División General del Presupuesto de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes

Conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

V

Disposiciones varias.

Artículo 33. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuétales para efectos de créditos y traslados de las mismas, deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular y las previsiones legales, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República, y los Auditores, se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-hará las declaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que puedan existir en el Presupuesto de 1979.

Artículo 36. Las Universidades Nacionales y oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional deberán remitir sus anteproyectos de presupuesto al ICFES y al Ministerio de Educación Nacional-Oficina Sectorial de Planeación Educativa-para su visto bueno, quienes a su vez darán traslado de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-para su aprobación definitiva.

Artículo 37. Las instituciones de educación superior no

oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales institutos hagan de los aportes del Estado. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 38. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1979 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1976.

Artículo 39. En todas las Divisiones y Secciones Delegadas del Presupuesto, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 40. Las solicitudes de acuerdos de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto Ley 294 de 1973 y en el Decreto ley 077 de 1976. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionen

oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto o en aquellas en donde durante el transcurso de la vigencia fiscal se establezcan.

Artículo 41. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 42. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenadas por el Presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 43. Cuando se trate de aportes para programas que deba ejecutar un Departamento, el Distrito Especial, Intendencia, Comisaría o Municipio, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente, copia de la ordenanza de la asamblea, del acuerdo del concejo o, en su defecto, del decreto de gobernador, alcalde mayor, intendente, comisario o alcalde municipal en que se incluya el aporte en el presupuesto de ingresos y de gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del tesorero debidamente aprobada.

Artículo 44. Los tesoreros o representantes legales de las entidades o establecimientos beneficiados con transferencias o aportes del Presupuesto Nacional rendirán cuentas sobre el manejo de las mismas a la Contraloría General de la República, a más tardar seis (6) meses después de haber

recibido el pago.

Artículo 45. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación del Presupuesto, establezca los requisitos y condiciones que deben cumplirse para la ejecución de los aportes para el plan y programa de fomento de desarrollo regional.

Artículo 46. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dada en Bogotá, D. E., a.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia.-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.; 30 de noviembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra.